



Número 137

Jueves 23 de Junio

AÑO DE 1949

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 30 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos, un año, pesetas 120.
Para la capital: Al año, pesetas 120; al semestre, pesetas 65; al trimestre, pesetas 40.
Para fuera de la capital: Al año, pesetas 140; al semestre, pesetas 75; al trimestre, pesetas 45; franco de porte.
Número suelto, 1 peseta.
Número atrasado, 2 pesetas.

GOBIERNO CIVIL

SECRETARIA

Negociado 3.º

Según participan a este Gobierno los Alcaldes de los pueblos que se citan, se hallan depositados de su orden, en poder de un vecino, los semovientes que a continuación se reseñan, por haberse aparecido en aquellos términos municipales, sin dueño conocido.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina el artículo 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para la Administración y régimen de las reses mostrencas; advirtiendo que en caso de no presentarse sus dueños a recogerlos, dentro del plazo señalado en el artículo 14, se venderán en pública subasta, la cual ha de celebrarse en la Casa Ayuntamiento del pueblo donde los animales se hallan depositados.

Cáceres a 22 de Junio de 1949.
—El Gobernador Civil, ANTONIO RUEDA SÁNCHEZ-MALO.

MATA DE ALCANTARA

Señas de los semovientes

Una cerda, negra, pelada, de unos nueve meses, señal hoja de higuera en la oreja derecha.

(7'20 pstas.)

2317

Diputación Provincial

EXTRACTO de los acuerdos presidenciales adoptados el día 12 de Mayo de 1949.

Autorizar a don José Millán Hernández, para que preste servicios gratuitos en concepto de Médico agregado a la Sección Oftalmología del Hospital provincial de Plasencia.

Reconocer y abonar el tercer quinquenio por años de servicios prestados a este Organismo, a don Juan Montero Hernández, Practicante segundo del Hospital provincial de esta capital.

Oída la Sección de Gobierno, acceder a la petición de doña María Muñoz Ramírez, viuda del que fué Contador de Fondos de esta Exce-

lentísima Diputación don Gregorio Crehuet, para que se le abone la parte de pensión que venía percibiendo doña Julia Crehuet, recientemente fallecida.

Conceder varias autorizaciones para realizar prácticas en el Hospital provincial de esta capital.

Quedar enterada del movimiento de acogidos en los Establecimientos benéficos por cuenta de fondos provinciales, correspondientes al mes de Abril.

Desestimar varias peticiones sobre ingreso de niños en los Colegios provinciales, por no reunir los requisitos de orfandad que determina el Reglamento de Beneficencia.

Conceder a los Asilados del Colegio de San Francisco, don Juan Chorro Pacheco y don Juan García Muriel, su emancipación del citado Establecimiento, abonándoseles la gratificación de 500 pesetas, dada la buena conducta que han observado y no contar con familiares que puedan prestarle ayuda inmediata.

Oída la Sección de Gobierno, conceder a doña Josefa Miguel Pulido, viuda del que fué Mozo de Servicio del Hospital Provincial de Plasencia, el abono del importe de la paga de un trimestre del haber que disfrutaba su esposo, y desestimar su petición en cuanto a lo referente a la continuidad en el percibo del subsidio familiar por no ser competencia de la Diputación su resolución.

Oída la Sección de Gobierno, conceder a don Emilio Vegas, un donativo de cien pesetas, para atender a la lactancia de sus hijos gemelos.

Oída la Sección de Gobierno, desestimar la petición de prohijamiento solicitado por el vecino de Miajadas don Juan Loro Valares, por contar con dos hijos en su matrimonio y escasos medios de vida.

Oída la Sección de Gobierno, se acuerda que los Médicos alumnos que actualmente prestan servicio en la Beneficencia provincial y que han cumplido los tres años de su vigencia en el desempeño de su cometido, continúen prestando sus servicios hasta tanto se anuncie nuevo concurso para la renovación de estos cargos.

Oída la Sección de Gobierno, se acuerda hacer constar su satisfacción por el voto de gracias concedido por la Inspectora Jefe de Enseñanza Primaria, a las Escuelas de Niñas del Colegio de la Inmaculada y Párulos del Colegio de San Francisco, felicitando asimismo a las religiosas

que tan excepcional labor han realizado.

Oída la Sección de Gobierno, se acuerda que las estancias devengadas en el Hospital Psiquiátrico de Córdoba por la demente Carmen Chamorro Sánchez, se abonen con cargo a la consignación del presupuesto en ejercicio.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento.

Cáceres, 17 de Junio de 1949.—El Presidente, LUIS GRANDE BAU-DESSON.

2261

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 165, correspondiente al día 14 de Junio de 1949, se publica lo siguiente:

ADMINISTRACION CENTRAL

Ministerio

de Industria y Comercio

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

(Servicio de Carnes, Cueros y Derivados)

CIRCULAR número 714, sobre formación del censo ganadero y declaración de existencias de lana para la campaña 1949-50.

FUNDAMENTO

El Decreto conjunto de los Ministerios de Industria y Comercio y de Agricultura de 17 de Octubre de 1947, en su artículo quinto, establece como una de las misiones preferentes del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados la de formar con urgencia el censo de la ganadería nacional.

Asimismo, el apartado séptimo de la Orden conjunta de ambos Ministerios de fecha 11 de Mayo en curso («Boletín Oficial del Estado» número 135), que dicta las normas para la campaña lanera 1949-50, sienta la obligatoriedad de que todos los ganaderos declaren la lana obtenida del corte de la actual campaña y, simultáneamente, las que por cualquier motivo tengan en su poder pendientes de este requisito y procedentes de campañas anteriores.

En su vista, y creyendo esta Comisaría General de Abastecimientos

y Transportes llegado el momento oportuno para llevar a la práctica ambos trabajos estadísticos, dispone lo siguiente:

Período declaratorio

Artículo 1.º A partir de la fecha de publicación de esta Circular en el «Boletín Oficial del Estado» y hasta 31 de Julio del año en curso, se llevará a la práctica en las cincuenta provincias españolas la formación conjunta del censo ganadero, que afecta a las especies usualmente destinadas al consumo humano y de la declaración de existencias de lana en poder de los ganaderos, debiendo realizarse este trabajo estadístico en cada provincia, siempre dentro de la fecha límite establecida, en los días que para las mismas se disponga por la Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, a través de las Comisarías de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, y por mediación de las Jefaturas Provinciales del Servicio, debiendo aquélla cursar con urgencia las instrucciones complementarias y de orden interior que sean precisas para el desarrollo de las normas establecidas por esta Circular.

Organismos ante quienes deben presentarse las declaraciones

Art. 2.º A efectos de recoger censurar comprobándolas y resumir las declaraciones de existencias de ganado y lana, a que se refiere el artículo anterior, y de conformidad con lo establecido en el apartado séptimo de la Orden conjunta de los Ministerios de Industria y Comercio y de Agricultura de 11 de Mayo corriente y en los apartados b) y e) del artículo 9.º de la Ley de Jefatura del Estado de 24 de Junio de 1941, que establecen los Organismos y Autoridades que han de colaborar con el Servicio de Abastecimientos, en la fase de obtención de recursos, actuará en todos los Municipios españoles la Junta del Censo Ganadero, a que se refiere dicha Orden Ministerial, formada en cada uno de ellos por el Alcalde del Ayuntamiento, como Presidente; el Veterinario del partido o de la localidad, como Vocal ejecutor; el Jefe de la Hermandad Local de Ganaderos y Agricultores, como Vocal nato y el Secretario del Ayuntamiento, con este mismo cargo en la citada Junta.

En los Ayuntamientos, en que el Jefe de la Hermandad Local no fuese ganadero, la Alcaldía podrá designar uno de éstos, para informar a la Junta de Censo en lo que ésta estime pertinente.



Especies de ganado y clases de lana a que afecta

Art. 3.º La declaración de existencias de ganado, en cuanto se refiere a la formación del censo ganadero, afectará a las especies de «vacuno», «lanar», «cabrío» y «de cerda», en todas sus variedades, edades, finalidad de la explotación o destino que se dé al ganado y cualquiera que sea el número de reses o cabezas que posea el ganadero propietario de las mismas.

Por lo que se refiere a la «lana», será obligatoria la declaración simultánea de la producida en el actual corte de 1949 y de las existencias procedentes de la campaña anterior por fin de la misma y que en 1 de Junio de 1949 queden en poder de los ganaderos por no haber sido vendidas por éstos dentro de dicha campaña anterior ya terminada, utilizando para ello la línea correspondiente que en la casilla «lanas» figura destinada especialmente para «existencia campaña anterior».

Forma de hacer la declaración

Art. 4.º La declaración se presentará verbalmente o por escrito, a voluntad de los ganaderos productores y por éstos o sus representantes legales, ante el Inspector Veterinario que lo sea del partido veterinario o municipalidad de que se trate, el cual y autorizado con su firma, «cederá al declarante un ejemplar del CCD-20», que le servirá de comprobante de haber cumplimentado esta declaración y como justificante de la tenencia ilícita del ganado y lana a que se refiere, por cuyo motivo dicho documento se expedirá también en el caso de declaración escrita. El Inspector Veterinario recibirá las necesarias ayudas de la Junta del Censo.

Además del documento CCD-20, conjunto para ganado y lana, se expedirá a todo declarante el resguardo CCD-20 bis, exclusivo para lana sobrante de la campaña anterior o producida en el corte de la actual y que ha de coincidir exactamente con las casillas correspondientes del mencionado CCD-20.

Este documento CCD-20 bis será entregado, en todo caso, por el ganadero vendedor al industrial comprador de la lana, como justificante de la declaración legal de la misma, en tiempo y forma oportunos y el comprador deberá acompañarlo a los CCD-26 y 27 correspondientes, al solicitar la expedición de la guía de circulación CCD-1.

En los casos excepcionales, en que el ganadero venda su lana en dos o más veces a los mismos o diferentes compradores, entregará este CCD-20 bis al efectuar la primera venta y automáticamente, por la Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados que expida la guía correspondiente, se enviará a dicho ganadero vendedor nota de desglose por la cantidad que le queda pendiente de venta, para que a su amparo pueda realizar las sucesivas transacciones.

El CCD-20 será preciso, en todo caso, para demostrar la tenencia legal del ganado o la lana a que se refiere y muy principalmente para la expedición de guías de circulación, para traslado de ganado al aprovechamiento de pastos, trashumancia, etcétera.

Formulario a emplear

Art. 5.º Los comprobantes de declaración de existencias de ganado y lana, a que se refiere el artículo anterior, CCD-20 y CCD-20 bis, deberán

extenderse precisa y únicamente en formulario según modelo que se publica en anexo a esta Circular, el cual será editado por la Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados de esta Comisaría General y repartido previamente a todos los Municipios y en forma que cada uno de dichos comprobantes se expida por duplicado ejemplar, para que, además del que se entregue como justificante de la declaración a los ganaderos declarantes, quede otro en poder de la Junta Municipal del Censo, como antecedente para cualquier comprobación «a posteriori» y para servir de base a la formación del resumen municipal.

Resúmenes municipales

Art. 6.º Dentro de los cinco días siguientes a la fecha que en cada Ayuntamiento haya sido establecida como término para la formación del censo ganadero y declaración de existencia de lana, el Inspector Veterinario del partido, ante quien se presentarán las declaraciones, auxiliado por el Secretario de la Junta, llevará a la práctica el resumen nominal de las declaraciones presentadas, formulando, además, un resumen numérico de las existencias de cada especie y variedad de ganado y kilogramos de lana en el término municipal, utilizando para ello los formularios resúmenes CCD-21 y CCD-22, que serán enviados con toda urgencia a la Jefatura Provincial del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados respectiva, para que ésta formule la estadística provincial.

Revisión de las declaraciones presentadas

Art. 7.º Sin perjuicio del trámite a que se refiere el artículo anterior y simultáneamente al mismo, se reunirá el Pleno de la Junta, a que alude el artículo 2.º de esta Circular, el cual procederá a revisar y estudiar todas las declaraciones presentadas, realizando, por medio de los guardas de campo, alguaciles del Ayuntamiento y demás personal de que al efecto disponga, una comprobación de las existencias reales de ganado en el término, a fin de localizar y corregir las ocultaciones o errores que pudiera haber en las declaraciones individuales, invitando a los responsables de ellas a la inmediata rectificación de las mismas y procediendo en caso contrario a poner la ocultación en conocimiento de las correspondientes Jefaturas Provinciales del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, para los efectos pertinentes.

Por lo que a lanas se refiere, estas Juntas Municipales del Censo cuidarán de que la lana declarada esté en proporción con el número de cabezas realmente existentes, según las razas o variedades de ganado lanar que forma la cabaña del término municipal respectivo.

Extremos que debe contener la declaración

Art. 8.º Por lo que se refiere al ganado de las cuatro especies mencionadas, se ajustará la clasificación, según las diversas variedades del mismo y edad de los animales, única y estrictamente a los conceptos contenidos en el formulario CCD-20, y por lo que afecta a la lana se tendrán en cuenta los tipos establecidos en el apartado cuarto de la Orden Ministerial conjunta que regula la campaña lanera 1949-50, a que antes se ha hecho referencia, especificando el color de la misma y cuidando de que la clasificación en tipos sea, en la realidad, la más acertada posible.

Forma de llevar a la práctica estas declaraciones en los Ayuntamientos que cuenten con varios núcleos de población

Art. 9.º En aquellos Ayuntamientos o Concejos formados por varios núcleos de población (parroquias, pueblos o Juntas administrativas), el Alcalde del Ayuntamiento o Concejo dispondrá el orden en que, dentro del período asignado al mismo, para llevar a la práctica estos trabajos estadísticos, deberán recogerse las declaraciones en cada una de dichas entidades menores de población. Igual ordenación se establecerá cuando un partido veterinario esté formado por varios Ayuntamientos, señalando el orden de prelación el Jefe provincial del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, de acuerdo con el Inspector Provincial Veterinario, Jefe del Servicio de Ganadería.

Preferencia a la lana declarada en años anteriores y pendiente actualmente de retirada

Art. 10. En aquellos Ayuntamientos, en que hayan quedado pendiente de contratación y recogida por industriales textiles cantidades de lana procedentes de la campaña anterior, sin perjuicio de la declaración de las mismas, en la forma que establece el párrafo final del artículo 3.º de esta Circular, las Juntas de Censo Ganadero cuidarán de comunicar tales existencias a esta Jefatura del Servicio Nacional de Carnes, Cueros y Derivados (Madrid), en el caso de que por diversas razones, como calidad de la lana sobrante, situación del Ayuntamiento, dificultades de transporte, etc., así sea aconsejable, la cantidad de tales lanas sobrantes, para que por dicha Jefatura Nacional se pueda ordenar la recogida de las mismas, si sus propietarios no pudieran venderlas en el régimen general establecido por esta Circular.

Formación de los resúmenes provinciales

Art. 11. Las Jefaturas Provinciales del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados recogerán, hasta el 31 de Agosto, como máximo, y dentro del calendario que para cada provincia se establezca al efecto por la Jefatura Nacional, los resúmenes municipales estadísticos de existencias de ganado y lana, llevando a cabo por sus elementos de inspección las comprobaciones que juzguen necesarias y procediendo a la formación del resumen provincial correspondiente.

Sanciones para quienes incurran en ocultación o falseamiento de declaraciones

Art. 12. Cualquier ocultación o falsedad en la declaración de existencias de ganado y lana que se advierta por la Junta Municipal y cuya rectificación no sea inmediata y totalmente atendida por el declarante responsable a la primera indicación, de aquélla, producirá la intervención provisional del ganado o lana afectados por el falseamiento y la formulación de acta de denuncia a la Fiscalía de Tasas correspondiente, a través de la Inspección de Recursos, Delegación Provincial de Abastecimientos o Jefatura Provincial del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados competentes.

Igualmente serán sancionadas las deficiencias, negligencias o faltas de la debida cooperación para el exacto y celoso cumplimiento de lo que establece esta Circular en que incurran

las personas u Organismos a quienes por la misma y, según los textos legales que en ella se invocan, corresponden funciones de cualquier índole en la formación y tramitación de estos trabajos estadísticos.

Formulación de declaraciones suplementarias

Art. 13. Los ganaderos que por error de cálculo u otras razones justificadas así lo deseen, podrán hacer declaraciones suplementarias de lana o ganado, empleando para ello, en todo caso, los mismos resguardos reglamentarios CCD-20 y CCD-20 bis; declaraciones que serán admitidas por las Juntas de Censo Ganadero, dándose siempre a dichos resguardos el trámite establecido en anteriores artículos de esta Circular, formulando mensualmente los resúmenes de estas declaraciones adicionales en los correspondientes impresos CCD 21 y 22.

Rectificación del censo ganadero y de las declaraciones de existencias de lana

Art. 14. Con objeto de que el censo ganadero anual se halle siempre en condiciones de servir con plena efectividad a los fines de orientación y conocimiento para que se establece, será revisado en las primeras quincenas de Octubre de 1949 y Febrero de 1950, mediante declaración de las altas y bajas por nacimiento o compra y por ventas, sacrificios o muertes, según formulario CCD-20 A, que se publica como anexo a esta Circular.

En las mismas fechas y análoga forma serán revisadas las declaraciones de existencia de lana.

Obligatoriedad de exhibir la declaración de lana para contratar su venta con industriales textiles o recolectores

Art. 15. A efectos de lo dispuesto en el apartado tercero de la Orden Ministerial conjunta de 11 de Mayo de 1949, que regula la actual campaña lanera, será indispensable, para que se autorice todo acuerdo de compra entre industriales textiles o casas recolectoras que actúen en nombre de aquéllos para la compra de lana y los agricultores o ganaderos vendedores de la misma, que ésta se haya declarado oportunamente, a cuyos fines deberá ser reseñado en los títulos de compra y en las peticiones de guías de circulación el número del resguardo CCD-20 y unido el CCD-20 bis a la solicitud de guía de circulación, según establece el artículo cuarto de esta Circular.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Madrid, 27 de Mayo de 1949.—El Comisario general, José de Corral Sáiz.

Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministros de Industria y Comercio, Agricultura y Gobernación.

Para conocimiento: Ilustrísimo señor Fiscal Superior de Tasas.

Para cumplimiento: Ilustrísimo señor Jefe del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados de esta Comisaría General.—Ilustrísimos señores Comisarios de Recursos de Zona de Abastecimientos y Excelentísimos señores Gobernadores Civiles, Delegados Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

